REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA NOTIFICACION POR ESTADOS



Art .295 C.G.P

Nro .de Estado 0120 Fecha 26 DE JULIO DE 2022 Página: 1
Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120210007301	Ordinario	BEATRIZ GARCIA RUIZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO DE JESUS MACIAS PARRA	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 26 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132	25/07/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400120200017501	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NAIYULI ALZATE ARIAS	IVAN DARIO HENAO QUINTERO	Auto modificado REVOCA PARCIALMENTE CON ADICIÓN, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 26 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132	25/07/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Proceso: Verbal de Unión Marital de Hecho.

Demandante: Beatriz García Ruiz

Demandados: Mónica Macías Vásquez y otros.

Asunto: Revoca el auto apelado. De la contestación

de la demanda y la posibilidad de enmendar

errores procedimentales.

Radicado: 05042 31 84 001 2021 00073 00

Auto No.: 152

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la apelación propuesta por la parte demandada, contra el auto proferido el 11 de febrero de 2022, por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SANTA FE DE ANTIOQUIA, que rechazó la contestación de la demanda, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, instaurado por Beatriz García Ruiz, contra Mónica Macías Vásquez y otros.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora Beatriz García Ruiz, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, en contra de Mónica

Macías Vásquez, Claudia Patricia Macías Vásquez, Luz Dary Macías Vásquez, Jhon Jairo Macías Vásquez y Juan Camilo Macías García y demás herederos indeterminados de ORLANDO DE JESUS MACIAS PARRA, que fue repartida la Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia.

2.- Admitida la acción impetrada y surtida la notificación de la parte convocada, los codemandados Mónica María, Luz Dary, Claudia Patricia y John Jairo Macías Vásquez, a través de apoderado judicial, presentaron memorial de contestación de la demanda, que fue rechazado de plano por el Juez de primer nivel; decisión contra la que tales convocados interpusieron recurso de apelación, que al ser concedido ocupa ahora la atención de la Sala.

II. AUTO APELADO

El juez de primera instancia, rechazó de plano el memorial que contiene la contestación de la demanda en el proceso de la referencia, argumentando que pese a que fue allegado oportunamente, el poder otorgado por los codemandados referidos y aportado con dicho escrito, fue conferido para adelantar un proceso liquidatario de sucesión intestada de mayor cuantía, por el fallecimiento del señor ORLANDO DE JESÚS MACÍAS PARRA, y no para contestar la presente acción verbal declarativa.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte referida interpuso recurso apelación exponiendo, que como bien es sabido, para la inadmisión de la demanda existen causales taxativas contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso, pero la ley no consagra expresamente norma que haga referencia a la inadmisión de la contestación de la demanda, por lo que no se debe hacer un estudio exegético de la norma y caer en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto; que como la parte demandada se encuentra en iguales condiciones que el demandante, debió otorgársele la oportunidad para subsanar lo referente a irregularidades en la contestación arrimada, pues tener por no contestada la demanda por una deficiencia procesal, a la cual no se dio la oportunidad de ser subsanada, es violarle a la parte demandada sus derechos fundamentales, por ser tal contestación el medio de defensa y el ejercicio de contradicción.

V. CONSIDERACIONES

1. La teoría general del proceso entiende la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción, mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir con el pronunciamiento definitivo del juez, a través de la sentencia.

Por lo anterior, puede afirmarse, que la contestación de la demanda, es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Con apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención (Sentencias T-142 de 1998, T-165 de 1998 y C-107 de 2004).

En la sentencia T-1098 de 2005, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, en homenaje a la primacía de lo sustancial sobre lo formal y al derecho de defensa que parte del derecho a acceder a la justicia, la Corte Constitucional expuso, con relación al tema objeto de la referencia: "En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

(...) Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 12º del Código General del Proceso¹. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.G.P. art. 93). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación (Artículo 391 C.G.P, inciso 5º).

Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)". (Subrayado fuera de texto).

De otro lado, como lo entendió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de mayo 10 de 1979, en un caso similar al que hoy se estudia, respecto a defectos en la respuesta a la demanda, por defectos procedimentales, "(...) Es cierto que la norma procesal citada exige esa formalidad para el demandado y el artículo 75-11 la exige para el demandante; y que en lo que atañe al segundo, para

¹ Dispone la norma en cita: "Artículo 12°. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.".

el caso de observarse la omisión en comento, el artículo 85 ibídem faculta al juez para ordenar se subsanen los defectos de que adolezca la demanda, disposición que no existe para el evento en que el incumplimiento de dicho requisito provenga del demandado.

(...) Empero, precisa advertir que según el artículo 5º del Estatuto Procesal, los vacíos y deficiencias que se encuentren en las disposiciones del mismo se suplen con las normas que regulan casos análogos, de manera que para el sub lite lo lógico y legal es que el juez dé oportunidad igual al demandado, en cuyas circunstancias, en el presente caso, habría tenido que inadmitir la contestación y señalar un término para que indicara el lugar en el cual pudiese recibir notificaciones. Pero jamás proveer en la forma en que lo hizo violando, de paso, principios elementales de derecho procesal como los de la lealtad e igualdad de las partes en el proceso. De suerte que con fundamento en este criterio deberá revocarse el proveído apelado y, en su lugar, dar por bien constatada la demanda, sin que en el presente caso sea necesario que el juzgado fije término para que el demandado cumpla con dicho requisito, pues en el poder que le conferido a éste aparece la dirección donde puede recibir la notificación".

La jurisprudencia constitucional, asimismo, según se anotó anteriormente, ha sido enfática en reconocer que la existencia de cualquier tipo de irregularidad en la presentación del poder y en la acreditación de la calidad de abogado, puede ser susceptible de corrección en el término legalmente previsto para el efecto, en aras de salvaguardar la prevalencia del derecho sustancial y del principio constitucional de igualdad procesal (C.P. arts. 13 y 228).

2.- En el presente asunto, revisado el infolio arrimado, con relación al proceso declarativo verbal de unión marital de hecho

adelantado por Beatriz García Ruiz en contra de los señores Mónica Macías Vásquez, Claudia Patricia Macías Vásquez, Luz Dary Macías Vásquez, Jhon Jairo Macías Vásquez y Juan Camilo Macías García y demás herederos indeterminados de ORLANDO DE JESUS MACIAS PARRA, se advierte el defecto procedimental endilgado, así como en caso similar lo consideró el máximo Órgano Constitucional², por cuanto, la demanda fue oportunamente contestada, contestación en la que se echó de menos un requisito formal (lo que respecta a irregularidades en el poder conferido a profesional del derecho), lo que no le resta completa validez, pues a la luz de la jurisprudencia reseñada, debió el juez accionado conceder el término pertinente para la corrección de tal yerro, con el fin de garantizar entre otros, el acceso a la justicia, el derecho de defensa, el derecho a la igualdad procesal de las partes, en tanto igual tratamiento debe recibir el demandado al presenta su contestación, dado que al demandante se le otorga el término de 5 días para subsanar los yerros procesales de la demanda, por lo que igual tratamiento debe recibir el opositor al presentar su contestación y medios de defensa.

En otras palabras, al negarse a la parte demandada la oportunidad para corregir las deficiencias en el acto de apoderamiento, desconoció el A quo, los principios constitucionales de igualdad procesal y de prevalencia del derecho sustancial, que se manifiestan, en este caso, en la posibilidad de ejercer los distintos atributos que forman parte del derecho de contradicción en los términos legalmente previstos, y en especial, en cuanto a las pruebas solicitadas y que se pretendían hacer valer en la presente actuación judicial.

En las condiciones descritas, necesario resulta revocar el auto atacado que rechazó de plano la contestación arrimada por los

_

² Sentencia citada, T- 1098 de 2005

codemandados referidos, para que en su lugar y por las razones expuestas, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SANTA FE DE ANTIOQUIA, teniendo en cuenta que la única deficiencia procesal reseñada para no admitir la contestación de la demanda fue el asunto que rodea el poder otorgado, reconsidere la decisión que alberga tal rechazo, se insiste, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto y, en esa medida, adopte la o las decisiones que resulten indispensables para asegurar la efectividad del derecho de contradicción de la parte demandada durante el curso del proceso.

Con fundamento en lo anterior, El Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado que rechazó de plano la contestación de la demanda dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, instaurado por Beatriz García Ruiz contra la señora Mónica Macías Vásquez y otros, según lo motivado, y en su lugar se ORDENA al Juez Promiscuo de Familia Santa Fe de Antioquia que, teniendo en cuenta que la única deficiencia procesal reseñada para no admitir la contestación de la demanda fue la que rodea irregularidades en el poder conferido al profesional del derecho, reconsidere la decisión que alberga tal rechazo, se insiste, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto y, en esa medida, adopte la o las decisiones que resulten indispensables para asegurar la efectividad del derecho de contradicción de la parte demandada durante el curso del proceso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por: Oscar Hernando Castro Rivera Magistrado Sala Civil Familia Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c57d692c0d0840abd7d8d32beb17efa34959f8c6f112f38387daf9221d9d23d6

Documento generado en 25/07/2022 02:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica 2022-076

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Civil – Familia

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Naiyuli Alzate Arias

Demandado: Iván Darío Henao Quintero Radicado: 05615 3184 001 2020 00175 01

Procedencia: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.

Asunto: Revoca parcialmente auto apelado

Interlocutorio No. 138

Se procede a resolver la apelación del auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant., el 4 de febrero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas en la audiencia de inventarios y avalúos, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado por la señora NAIYULI ALZATE ARIAS en contra del señor IVÁN DARÍO HENAO QUINTERO.

I. ANTECEDENTES

Planteadas por las partes las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos y sobre la inclusión o exclusión de bienes y/o deudas sociales, el Juez de primera instancia conforme a la normatividad procesal suspendió la audiencia que fue llevada a cabo en varios días (28 de julio, 19 y 23 de agosto de 2021) y ordenó la práctica de las pruebas que las partes solicitaron.

Rad. 05615 3184 001 2020 00175 01

En la primera audiencia la parte demandada inventarió como activo de la sociedad conyugal entre otros, un bien mueble que identificó como una motocicleta de placas *LTA41C* avaluada en la suma de TRES MILLONES DE PESOS MLC (\$3.000.000).

Seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que continuara referenciando el pasivo de la sociedad en el cual se relacionó un crédito hipotecario de vivienda N° 259287818, cuyo saldo debe ser actualizado. Asimismo los intereses de plazo totales proyectados hasta el quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026) del referido crédito hipotecario, con adecuación de los mismos ítems del pasivo y las compensaciones previamente descritas en el inventario y avalúo remitido por escrito al Despacho por ese apoderado.

Por su parte el apoderado de la demandada aceptó la existencia del pasivo descrito como crédito hipotecario por ser este el único pasivo que se encuentra respaldado por un título ejecutivo. Sin embargo precisó que el valor debe ser actualizado con ayuda de la información que pudiera llegar a brindar la entidad crediticia. Por lo demás objetó cualquier deuda a cargo de ese extremo o de la sociedad conyugal a favor de la demandante.

Para sustentar las objeciones planteadas solicitó se tuvieran como prueba los documentos aportados con la demanda y se realizara una solicitud al Banco de Bogotá para que indicara el valor actualizado del crédito hipotecario.

De vuelta al apoderado de la demandante, este objetó la inclusión de la motocicleta relacionada como activo por la contraparte manifestando que la misma se adquirió luego de disuelta la sociedad conyugal, lo cual soportó en el histórico vehicular y de propietario del automotor.

Finalmente el Juzgado ordenó oficiar al Banco de Bogotá a fin de que indicara el número del crédito hipotecario que afecta el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 020-177635, especificando el valor por el cual fue constituido, los intereses cancelados y proyectados así como el valor actual de la deuda, aportando copia del título valor por el cual fue constituido.

Para continuar con el trámite del proceso y resolver las objeciones presentadas se señaló como fecha el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) con miras a la realización de la próxima audiencia; ésta debió ser aplazada para el cuatro (04) de febrero del mismo año.

Llegada la fecha y hora para continuar la audiencia conforme al numeral tercero del artículo 501 del Código General del Proceso, las partes a través de sus apoderados

presentaron las pruebas que pretendieron hacer valer al interior del proceso sobre el valor de los bienes, existencia o inexistencia de activos y pasivos de la sociedad conyugal.

Continuado el normal trámite de la audiencia una vez practicadas las pruebas aportadas el A quo resolvió: "... 1º. ORDENAR la exclusión del activo relacionado en la partida segunda del escrito presentado por la parte demandada, consistente en una motocicleta de placas LTA-41C. **2º.** ORDENAR la exclusión de los pasivos v recompensas denunciadas por la parte demandante v demandada, a excepción del crédito hipotecario aceptado por ambas partes. 3º. PROHIJAR la diligencia de inventario y avalúos celebrada el 23 de agosto de 2021, la cual queda conformada por el siguiente activo y pasivo: ACTIVO: A). Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-177635, por valor de \$10.000.000. B) Vehículo automotor de placas EWT-075 con un avalúo de \$4.000.000 C) Muebles y enseres de la vivienda por valor de \$7.000.000. PASIVO: Crédito hipotecario nro. 259287818 adquirido por la señora NAIYULI ALZATE ARIAS al Banco de Bogotá con un saldo al 30 de noviembre de 2021 de \$23.038.540.4) Sin costas, por cuanto las pretensiones prosperaron parcialmente para ambas partes". Así dejó anunciada la exclusión del activo en cuestión, los pasivos y compensaciones incluidas por la parte demandante y se le impartió aprobación a los inventarios y avalúos.

En punto a las razones que esgrimió el juzgador para excluir las partidas (activos y pasivos), comenzó por referirse a lo reglado en la codificación civil sobre la composición del haber de la sociedad conyugal, los bienes que entran o no en ella, las deudas a cargo de la sociedad. Estableció como extremos temporales de la existencia de la sociedad conyugal el nueve (09) de noviembre de 2012 -fecha en que se contrajo el matrimonio- y el diez (10) de enero de 2019 -momento en que se produjo la cesación de efectos civiles por sentencia judicial-.

En relación con la motocicleta placas LTA-41C, el *A quo* consideró que la objetante de esa partida no aportó ninguna prueba para establecer que ese bien fue adquirido por los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal con lo cual incumplió su carga demostrativa.

Remarcó el juzgador cómo la manera en que la parte demandante enunció los pasivos fue "confusa y desordenada"; además su apoderado "verbalmente en la audiencia de inventarios y avalúos únicamente hizo alusión al crédito hipotecario y sus intereses sin hacer mención de los otros pasivos que enlistó en su escrito remitido el 28 de julio de 2021. Pues bien, la oportunidad legal para anunciar tanto

pasivos como activos es la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, por lo tanto, nos ceñiremos al citado pasivo hipotecario relacionado por el apoderado en la citada diligencia sin hacer alusión a los demás enlistados en su escrito...".

Con relación a los intereses del crédito hipotecario proyectados aseguró que no era posible tenerlos en cuenta por no haber sido causados al momento de decidir. Al referirse a las recompensas tachó su enunciación de "totalmente difusa, contradictoria y hasta incomprensible" por no guardar relación entre lo dicho en la audiencia y lo presentado en el escrito que las contenía. Tras tener en cuenta doctrina, las normas civiles y las procesales que regulan la materia el A quo concluyó que las compensaciones fueron denunciadas por la parte demandante pero no fueron aceptadas por la demandada -lo que en principio impide su reconocimiento-; sumado a ello ninguna de esas obligaciones adquiridas por la demandante se probó como cubiertas con dineros propios de esa cónyuge.

El *A quo* desglosó cada una de esas obligaciones, así: i) sobre la petición del reconocimiento como recompensa del dinero aportado *proveniente de Crédito de Libranza con el Banco de Bogotá*, la denegó por considerar que ese crédito fue cubierto con los salarios de la demandante los cuales hacen parte de la sociedad conyugal; ii) frente a la hipoteca adquirida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020–177635, dio las mismas razones para su denegación, puesto que no se aportó prueba de que fuera pagado con dineros propios; iii) por concepto del impuesto predial asumido por la demandante, el *A quo* denegó su reconocimiento al considerar que entre los excónyuges se formó una comunidad universal de bienes entre comuneros diferente de la sociedad conyugal lo que permitiría reconocer este pasivo por haberse subrogado aquella frente a su excónyuge en el pago de esos impuestos, pero hay falencia en la documental presentada para tal fin. Éstas fueron las consideraciones basamento de su decisión.

Inconforme con la determinación adoptada el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación. Como sustento de su disenso criticó no haberse tenido en cuenta "...lo planteado reiteradamente sobre que el crédito hipotecario adquirido que corresponde a un debito de nómina automático que no puede por voluntad de [su] representada cesarse sus pagos, pues es un crédito intuito personae concedida a [su] poderdante por ser trabajadora del banco de Bogotá, entidad que concede el crédito". Recordó cómo la disolución de la sociedad conyugal tuvo lugar el diez (10) de enero de 2019 "...fecha desde la cual, los dineros con los que se ha sufragado el crédito hipotecario son propios y exclusivos de [su]

representada, por lo que lo invertido, o mejor dicho debitado mes a mes a [su] mandante, debe ser compensado por la sociedad conyugal". Para el recurrente "...las recompensas a favor de [su] mandante deben ser el equivalente por lo menos a lo pagado desde la fecha de disolución de la sociedad conyugal hasta la fecha del auto recurrido que fija el pasivo, o saldo pendiente del crédito hipotecario, no obstante durante el estudio del presente recurso, [su] representada puede sufragar más valores del crédito mentado, los cuales deben incluirse en la compensación que debe decretarse por el a quo". Asimismo consideró que "Los intereses corrientes generados por dicho crédito también han de ser compensados a [su] mandante..."

El apelante aportó el "histórico de pagos enviado por el Banco de Bogotá por requerimiento del A quo, con fecha de corte del 12 de noviembre del 2021"; con base en éste sostuvo cómo desde el quince (15) de enero de 2019 hasta la fecha de corte esa parte ha sufragado con dineros propios la suma de VEINTITRÉS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS COLOMBIANOS (\$23,053.360), la cual debe ser compensada al tratarse de una deuda con carácter social a la luz del inciso final del numeral 2 del artículo 1796 del Código Civil.

Por otro lado agregó que los derechos al mínimo vital y congrua subsistencia de su mandante se ven afectados con el pago del crédito y disminuyen su calidad de vida. Finalmente solicitó revocar la decisión recurrida para que se ordene incorporar "…las recompensas o compensaciones fundamentadas en todo lo anterior, lo cual se encuentra documentalmente respaldado y obedece a la exclusión inmediata del haber social de los dineros percibidos por los excónyuges, después de disuelta la sociedad conyugal".

II. PROBLEMA JURÍDICO

Tomando en cuenta la decisión del *A quo* y la argumentación de la parte apelante se deberá en esta oportunidad dilucidar si la partida -*crédito hipotecario adquirido*-, respecto de la cual se dispuso su inclusión encontrándose debidamente acreditado y probado como un pasivo social, fue parcialmente cubierto con dineros propios de uno de los excónyuges y por ello se le debe reconocer una recompensa por igual valor a los dineros pagados.

III. CONSIDERACIONES

La sociedad conyugal

De acuerdo con el artículo 180 del Código Civil por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges según las reglas del título 22 libro IV del mismo compendio normativo. Dicha sociedad es conocida como conyugal cuyo origen *prima facie* reposa en la celebración del matrimonio sea este civil o religioso, sin perjuicio que no obstante el matrimonio no se conforme sociedad conyugal en varios supuestos.

Generalmente al momento de la liquidación de la sociedad conyugal se ha dividido el contenido de esta en dos rubros generales, esto es los activos y los pasivos de la sociedad; dentro del primero se tiene aquellos que pertenecen al haber social o relativo (artículos 1781, 1786 del Código Civil) y los que están excluidos de ellos (artículos 1783 y 1791 *ibidem*); del segundo rubro conformado por las deudas sociales de los cónyuges o de la sociedad para con alguno de ellos.

Asimismo dicta el artículo 1781 del Código Civil: "El haber de la sociedad conyugal se compone: (...) 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso".

Por igual manda el artículo 1795 ejusdem: "Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario".

En relación con los pasivos a cargo de la sociedad conyugal reza el artículo 1796 *ídem:*

"La sociedad es obligada al pago:

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) <Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> 2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta,

como lo serían las que se contrayeren(sic) por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges...".

En tratándose de las recompensas el autor Jorge Parra Benítez las define como: "…la compensación, devolución o indemnización que los cónyuges y la sociedad conyugal se deben entre sí. Cuando el patrimonio propio de uno de los cónyuges obtiene provecho o sufre menoscabo de la masa común, debe pagar a esta el equivalente a ese precio. Y al contrario". Distinguiendo tres tipos de recompensas: i. De la sociedad a cónyuges; ii. De los cónyuges a la sociedad y; iii. De los cónyuges entre sí.

En vigencia del ordinal 3° del artículo 1781 del Código Civil se encuentra el origen de las recompensas que debe la sociedad a los cónyuges. En general si se pagan deudas sociales con bienes propios se deben estas indemnizaciones. El fundamento de este precepto es evitar el enriquecimiento sin causa como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 20 de noviembre de 1973 (G.J. t. CXLVII, pág. 131).

El sub júdice

En el caso puesto a consideración de la Sala, en el marco del proceso de liquidación de la sociedad conyugal el extremo demandante pretende la inclusión en los inventarios y avalúos de recompensas o compensaciones a su favor que fueron excluidas por el *A quo*.

En la decisión recurrida quedó establecido como pasivo social aceptado por ambas partes el "Crédito hipotecario nro. 259287818 adquirido por la señora NAIYULI ALZATE ARIAS al Banco de Bogotá con un saldo al 30 de noviembre de 2021 de \$23.038.540".

Además el recurrente aportó el "histórico de pagos enviado por el Banco de Bogotá por requerimiento del A quo, con fecha de corte del 12 de noviembre del 2021" para concretar que desde el quince (15) de enero de 2019 hasta la fecha de corte su representada ha sufragado con dineros propios la suma de VEINTITRÉS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS COLOMBIANOS (\$23,053.360), debiendo ésta ser compensada al tratarse de una

deuda con carácter social a la luz del inciso final del numeral 2 del artículo 1796 del Código Civil.

En criterio de esta Corporación al disconforme le cabe razón al solicitar que se incluya como compensación debida a su mandante lo pagado para cubrir una deuda que a todas luces reviste el carácter de social.

El *A quo* estableció que la falta de aceptación de la existencia de la compensación por parte de la parte demandada prohibía en principio el reconocimiento de ésta. Sin embargo dicha lectura del del artículo 501 del C.G.P. no puede ser compartida en esta instancia pues acorde con el precepto en cuestión en esos casos *"siempre"* se incluirán las compensaciones y *"En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente"*. En ese sentido hay lugar al reconocimiento de la compensación a favor de la recurrente porque se encuentra acreditado que el crédito hipotecario es pagado con descuentos realizados directamente de su salario, a pesar de que éste dejó de engrosar el activo social cuando quedó disuelta la sociedad conyugal.

Así a la decisión del *A quo* habrá de añadirse como compensación debida por la sociedad conyugal a favor de la señora NAIYULI ALZATE ARIAS, lo abonado por ella para el pago del Crédito Hipotecario Nro. 259287818 adquirido con el Banco de Bogotá, desde el momento en que se disolvió la sociedad conyugal hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el histórico de pagos aportado por el apelante (arch. 41 cdno. 1 Exp. Dig.); asimismo se incluirá como compensación lo efectivamente abonado al aludido crédito hasta la fecha en la cual el A quo emita el auto ordenando cumplir lo aquí resuelto de conformidad con el correspondiente soporte que la parte demandante deberá aportar oportunamente para el efecto y siempre y cuando éste sea efectivamente allegado.

No obstante no serán tenidas en cuenta las demás sumas de dinero sustentadas en estimaciones futuras o proyecciones del crédito hipotecario, en tanto éstas no han salido efectivamente del patrimonio de la ex cónyuge, y en todo caso la sociedad conyugal no puede quedar obligada a futuro y tanto tiempo después de su disolución.

En lo demás, incluido negar el reconocimiento del pago de los intereses proyectados, el auto recurrido será CONFIRMADO.

9

En atención a los razonamientos precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo del auto apelado, para ADICIONAR como compensación debida por la sociedad conyugal a favor de la señora NAIYULI ALZATE ARIAS, lo que esta última haya abonado para el pago del Crédito hipotecario nro. 259287818 adquirido con el Banco de Bogotá desde el momento en que se disolvió la sociedad conyugal hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el histórico de pagos aportado por el apelante obrante en el archivo 41 del expediente digital. Asimismo se incluirá como compensación lo efectivamente abonado al aludido crédito hasta la fecha en la cual el A quo emita el auto ordenando cumplir lo aquí resuelto, de conformidad

con el correspondiente soporte que la parte demandante deberá aportar

oportunamente para el efecto y siempre y cuando éste sea efectivamente allegado

previo a la partición.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia impugnada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad de la alzada.

CUARTO: OFÍCIESE al juzgado de origen comunicándole inmediatamente la decisión adoptada en los términos del artículo 326 del C.G.P.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO